

LA EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA SOBRE
NOMBRES DE DOMINIO BAJO EL CÓDIGO
CORRESPONDIENTE A ESPAÑA “.ES”.

D. Jorge Campanillas Ciaurriz
Programa de Doctorado 2006-2007
Universidad del País Vasco – Euskal Herriko Unibertsitatea

– Índice

1. Introducción.....	3
2. Historia del nombre de dominio bajo el código correspondiente a España “.es”.....	5
2.1 Breve historia de los nombres de dominio bajo el código correspondiente a España “.es”.....	5
2.2 La autoridad de asignación y registro de nombres de dominio bajo el código correspondiente a España “.es” - ES.NIC.....	7
3. Evolución de la normativa que regula el sistema de los nombres de dominio de Internet bajo el código correspondiente a España “.es”.....	9
3.1 Reglamento Interno del Centro de Comunicaciones CSIC-RedIRIS de 30 de julio de 1996..	10
3.2 Orden 21 Marzo 2000, del Ministerio de Fomento que regula el sistema de asignación de nombres de dominio de Internet bajo el código correspondiente a España (.es).....	11
3.3 Orden 12 de julio de 2001, por la que se modifica la Orden 21 de marzo de 2000, que regula el sistema de asignación de nombres de dominio de Internet bajo el código correspondiente a España (.es).....	14
3.4 Orden CTE/662/2003 de 18 de marzo, por la que se aprueba el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet bajo el código correspondiente a España (.es).....	17
3.5 Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, por la que se aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (.es).....	21
4. Procedimiento de resolución de controversias en materia de nombres de dominio.....	25
4.1 Procedimientos judiciales en materia de nombres de dominio bajo el código correspondiente a España “.es”.....	26
4.2 Procedimientos extrajudiciales de resolución de controversias.....	29
5. Conclusión.....	35

1. INTRODUCCIÓN

Con el nacimiento de la idea o la necesidad de conectar 2 ordenadores entre sí, es decir, con el nacimiento mismo de la red, nació también la necesidad de identificar estos ordenadores entre sí, que se conociese el nombre de cada uno de ellos para poder ser conectado. Esta forma de identificación en un mundo digital se produjo mediante sistemas binarios numéricos en los cuáles los ordenadores se identificaban mediante códigos de números con valores de “0” y “1”. Este sistema binario numérico que era perfectamente identificable por las máquinas, resultaba poco práctico para las personas y un gran inconveniente de cara a su memorización, por lo que, para evitar este problema y facilitar la memorización de la máquina a la que se quiere acceder, los ingenieros informáticos¹ idearon y llevaron a la práctica un sistema alfanumérico fácilmente memorizable por las personas. De esta forma se pasó a identificar a los ordenadores con nombres (sin duda es más fácil para las personas memorizar nombres que números) y posteriormente y con el crecimiento de la misma red, nacieron otros ordenadores que guardaban el listado de los ordenadores con su código en binario junto con sus nombres de dominio, estos últimos ordenadores se denominaron servidores de nombres de dominio. De esta forma cuando un usuario de Internet quiere acceder a un determinado lugar, teclea el nombre de ese lugar y los servidores de nombres de dominio comprueban en ese momento a qué ordenador corresponde ese nombre de dominio y dirige al usuario hacia él.

Como todo lo sucedido en Internet, la aparición de los nombres de dominio ha generado una nueva revolución² y un nuevo mercado al que ni los Gobiernos ni ningún sector de la sociedad quiere ser ajeno llevando a su terreno la normativa que regule los nombres de dominio, ya sea por la rigidez implantada por los Gobiernos para controlar los dominios territoriales como el “.es”, ya sea por los intereses que las grandes marcas tienen en asemejar los nombres de dominio a los derechos marcarios, ya sea por los internautas o usuarios de la sociedad de la información que consideran, al estilo de todo lo relacionado con Internet, un lugar sin “leyes” y que nadie tiene más derecho que otro por el mero hecho de tener un derecho previo sobre ese posible nombre de dominio.

1 Los dominios se concibieron a principios de 1980 de la mano de Jean Postel, científico de la Universidad del sur de California, como un medio de organización de Internet. Reflejando la naturaleza informal de Internet por aquella época, Postel asignó el trabajo de crear los ccTLDs a amigos y colegas de profesión que se presentaban voluntarios para la tarea.

2 De La Cueva, Javier “Explicación del DNS”, Octubre 2001 publicado en <http://www.dominiuris.com>, para este autor *cuando se diseñó el DNS nadie podía prever que almacenar los nombres de ordenadores en un servidor iba a crear tanto conflicto jurídico.*

Nadie puede negar, y es una realidad palpable recogida en las exposiciones de motivos de toda la normativa desarrollada desde la aparición en España de los nombres de dominio hacia la mitad de los años 90 del siglo anterior hasta la actualidad, que el auge y la importancia de los nombres de dominio está aparejada a la importancia y auge de la misma Internet en la vida de los ciudadanos, asimismo lleva aparejado diferentes intereses sociales, culturales y económicos³. Todos los Estados y Gobiernos miran con expectación el número de dominios registrados, esta medida sirve de referente del nivel de implantación de las nuevas tecnologías y del acceso de los ciudadanos a Internet: una sociedad con un gran número de dominios registrados es una sociedad en avance, en desarrollo de nuevas tecnologías y que ha comprendido la importancia de Internet en el mundo del siglo XXI.

El presente trabajo pretende realizar un estudio somero del marco normativo que se ha encargado de regular el nombre de dominio bajo el código correspondiente a España “.es” desde sus inicios hasta la actualidad, revisando los aspectos más importantes recogidos en la normativa, las críticas realizadas, para finalizar con una mirada a los litigios surgidos en materia de nombres de dominio.

3 Basta como muestra la venta del nombre de dominio “viajes.es” por una cifra de 60.000 Euros.

2. HISTORIA DEL NOMBRE DE DOMINIO BAJO EL CÓDIGO CORRESPONDIENTE A ESPAÑA “.ES”

2.1 Breve historia de los nombres de dominio bajo el código correspondiente a España “.es”.

Para comprender la normativa sobre nombres de dominio bajo el código correspondiente a España “.es” se hace necesario primeramente conocer cómo es el sistema de nombres de dominio y posteriormente realizar un breve repaso sobre la historia misma de este código territorial que hizo su aparición en la década de los 90 del s.XX.

El sistema de nombres de dominio o DNS (Domain Name System (DNS) es un sistema jerarquizado que en su nivel superior se divide en 2 categorías diferentes: los dominios genéricos o gTLDs (generic Top Level Domains) a los cuáles no nos referiremos (dominios como “.com”, “.net”, “.org”, etc.) y los dominios territoriales o ccTLDs (country code Top Level Domains) que se corresponden con los diferentes países o territorios y que fueron asignados conforme a la norma o código ISO 3166-1 y la RFC 1591. Dichas normas atribuyen un par de letras a cada uno de los países con presencia en la red en atención a su denominación en el idioma correspondiente⁴ (por ejemplo, “.es” para España, “.fr” para Francia, “.de” para Alemania o “.jp” para Japón)⁵.

Una vez creados los dominios ccTLDs por Jean Postel y cedidos a los diferentes países y territorios, correspondió a España el código territorial “.es” que fue gestionado en sus principios por el Centro Superior de Investigaciones Científicas. Como era de suponer, el primer nombre de dominio registrado fue “nic.es” en clara referencia a la habitual Network Information Center.

4 Más información sobre la norma ISO 3166-1 en <http://www.icann.org/ctlds> así como <http://www.iana.org/root-whois/index.html>

5 Cabe destacar el caso del dominio correspondiente a Gibraltar “.gi” que como afirma Carbajo Cascón, F en “Conflictos entre signos distintivos y nombres de dominio en Internet”, Editorial Aranzadi, 2002 – 2ª Edición, pág 46, *fue otorgado no se sabe muy bien por qué a un territorio no independiente*, o el dominio “.ps” para una realidad estatal aún inexistente, pero en trance de reconocerse como Palestina según Fernando Pablo, Marcos M. “La Administración de la Red”, Pag. 359, Régimen Jurídico de Internet, Javier Cremades (coord.) Edit. La Ley – Actualidad, S.A., 2002.

A partir de ahí, llegó el primer nombre de dominio “.es” registrado junto con la que podría ser la primera web desarrollada en España, que curiosamente, nacería en idioma catalán: “iec.es”. Este dominio fue registrado el 24 de Mayo de 1991 y desarrollado más tarde por el Instituto de Estudios Catalanes incluso antes que la web de cualquier universidad española. Posteriormente, llegaría el registro del dominio por parte de la primera universidad española: la Universidad de Zaragoza. Seguidamente, registrarían sus dominios casi todas las universidades de España: la Universidad de Oviedo, la Universidad Pública de Navarra y la Politécnica de Valencia que se adelantó a la Universidad del País Vasco⁶.

Como conclusión general cabe señalar la relevancia y especial importancia que han tenido estos nombres de dominio para el desarrollo y los inicios de Internet en España por ser motor del impulso de los nombres de dominios bajo el código territorial “.es” y por ende locomotora del auge de Internet en España.

⁶ La Universidad del País Vasco se tuvo que conformar con el acrónimo en euskera “ehu.es” (Euskal Herriko Unibertsitatea)

2.2 La autoridad de asignación y registro de nombres de dominio bajo el código correspondiente a España “.es” - ES.NIC

Los dominios nacionales o ccTLDs fueron delegados a los diferentes países por la organización que precedió a la actual ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers⁷) denominada IANA⁸ (Internet Assigned Numbers Authority), con la finalidad de descargar las solicitudes de registro que el crecimiento de Internet había producido en los dominios genéricos; para ello delegaron la gestión y el registro de los distintos ccTLDs en las autoridades o entidades públicas o privadas señaladas al efecto en cada momento determinado por los Gobiernos de los Estados correspondientes⁹.

En España, una vez cedido por la IANA la asignación, registro y gestión del ccTLD correspondiente, las funciones de dicho Registro Delegado de Internet conocido como ES-NIC fueron prestadas desde Enero de 1994 por el Centro de Comunicaciones CSIC-RedIRIS que se integraba en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia siendo la primera organización encargada de la gestión y asignación de dominios bajo el código correspondiente a España “.es”.

7 Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN) es una organización sin fines de lucro que opera a nivel internacional, responsable de asignar espacio de direcciones numéricas de protocolo de Internet (IP), identificadores de protocolo y de las funciones de gestión [o administración] del sistema de nombres de dominio de primer nivel genéricos (gTLD) y de códigos de países (ccTLD), así como de la administración del sistema de servidores raíz. Aunque en un principio estos servicios los desempeñaba Internet Assigned Numbers Authority (IANA) y otras entidades bajo contrato con el gobierno de EE.UU., actualmente son responsabilidad de ICANN. Como asociación privada-pública, ICANN está dedicada a preservar la estabilidad operacional de Internet, promover la competencia, lograr una amplia representación de las comunidades mundiales de Internet y desarrollar las normativas adecuadas a su misión por medio de procesos “de abajo hacia arriba” basados en el consenso. <http://www.icann.org>

8 De La Cueva, Javier “Explicación del DNS”, Octubre 2001 publicado en <http://www.dominiuris.com>, para este autor la IANA era una organización estrictamente norteamericana que con la entrada de otros países en el enjambre de la Red impone una necesidad de racionalización de este órgano de gobierno de Internet. En ese mismo momento se comienzan a producir las primeras luchas políticas por el poder en Internet. Para este autor *quien domine la gestión de los nombres de dominio prácticamente domina Internet*.

Estas luchas continúan en la actualidad como se observó en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información que se celebró en Túnez en el año 2005 tras la propuesta realizada por la Unión Europea de trasladar a algún organismo plurinacional como la ONU la responsabilidad de la ICANN, para que otros países (en especial, gigantes tecnológicos emergentes como China o Brasil) puedan participar del gobierno de Internet. <http://www.itu.int/wsis/index-es.html>

9 En países como España se ha optado por gestionar los dominios a través de entidades públicas autónomas, en otros países como Alemania o Gran Bretaña la Administración ha delegado la gestión a entidades privadas formadas por la asociación de diferentes prestadores de servicios de Internet.

Posteriormente, tras un largo periodo de constantes críticas al ES-NIC por su lentitud y falta de eficacia el Gobierno dictó la Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones, de 10 de febrero de 2000¹⁰, en cumplimiento del apartado 13 del artículo 27 del Real Decreto 1651/1998, mediante la cuál se designa al Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (antigua RETEVISIÓN) con el fin de aprovechar su infraestructura técnica y evitar tener que crear una nueva entidad independiente destinada específicamente a la asignación y registro del ccTLD “.es”¹¹, por ello se designó a la antigua RETEVISION como autoridad encargada de la asignación de nombres de dominio de segundo nivel bajo el principal “.es” correspondiente a España.

Poco después mediante el artículo 55 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social¹² por el que se modifica la Disposición Adicional Sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, expresamente declarada en vigor por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se cambia de nombre a la Entidad Pública de la Red Técnica Española de Televisión pasándose a denominar como Entidad Pública Empresarial Red.es, adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, otorgándole la función de fomento y desarrollo de la Sociedad de la Información en España, y en concreto, la gestión del Registro de Nombres de Dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España “.es”.

Dicha Entidad Pública Empresarial Red.es que se rige por el Estatuto aprobado por el Real Decreto 164/2002, de 8 de febrero¹³, cuenta desde entonces entre sus principales funciones con la gestión del registro de nombres de dominio de Internet bajo el código correspondiente a España “.es”, de acuerdo con la política de registros que se determine por el Ministerio y en la normativa correspondiente, además de la participación en los órganos de la ICANN o en la organización que en su caso la sustituya, así como el asesoramiento al Ministerio por el Comité Asesor Gubernamental de dicha corporación o en general cuando le sea solicitado.

10 BOE, núm 58, de 6 de marzo.

11 Carbajo Cascón, F en “Conflictos entre signos distintivos y nombres de dominio en Internet”, Editorial Aranzadi, 2002 – 2ª Edición, pág 62.

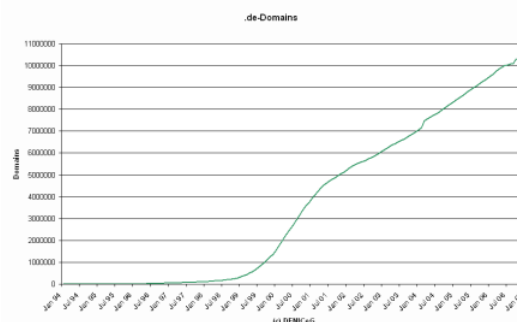
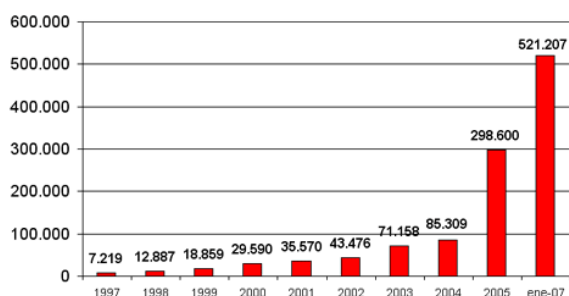
12 BOE, núm. 313, de 30 de diciembre.

13 BOE, núm. 41, de 16 de febrero.

3. EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA QUE REGULA EL SISTEMA DE LOS NOMBRES DE DOMINIO DE INTERNET BAJO EL CÓDIGO CORRESPONDIENTE A ESPAÑA “.ES”.

Por lo que respecta a la gestión de los diferentes ccTLDs, como ya se ha comentado, las funciones de registro fueron delegadas por la IANA a los respectivos Estados o territorios decidiendo posteriormente cada Gobierno correspondiente la autoridad pública o la entidad privada encargada de su gestión. Además algunos países optaron por unas normas de registro abiertas como sucedía en los nombres de dominios genéricos o gTLDs, este fué el caso de países como Alemania o Gran Bretaña, que curiosamente han seguido también el sistema de asignación de dominios a través de una entidad privada. En lo que respecta a España se optó desde un principio por la asignación y registro de los nombres de dominio bajo el “.es” a través de una entidad pública y mediante un sistema restrictivo de asignación.

Posteriormente y ante las críticas recibidas por este sistema, puesto que producía que los usuarios de nombres de dominio eligiesen dominios genéricos como el “.com” o el “.net”, sin ningún tipo de restricciones para su registro, antes que el ccTLD correspondiente a España “.es” se fue gradualmente flexibilizando la normativa hasta la actualidad, sin poderse hablar todavía de liberalización; sin embargo son muchas las voces que solicitan esta liberalización del sistema al estilo de Alemania o Reino Unido¹⁴. Sírvase los siguientes gráficos como comparación de los diferentes sistemas elegidos por los gobiernos para la asignación y registro de los correspondientes ccTLDs: mientras que en Alemania¹⁵ el número de dominios “.de” ha alcanzado la cifra de diez millones de nombres de dominio registrados en 2007, en España la cifra es de aproximadamente quinientos mil dominios registrados.



14 Solicitudes realizadas por los Agentes Registradores en la VI Comisión de Registro de Dominios celebrada en Madrid el 22 de Febrero de 2007.

15 <http://www.denic.de> Number of .de-domains as of January 31, 2007: 10,619,771 (incl. 345,876 IDN-domains)

La regulación ha cambiado desde 1996 hasta nuestro días: al principio la normativa estaba compuesta por normas y procedimientos internos dictados por RedIRIS, sin quedar claro como se verá posteriormente cuál era su situación hasta el momento actual con un Plan Nacional de Nombres de Dominio y desarrollado en diferentes reglamentos e instrucciones.

3.1 Reglamento Interno del Centro de Comunicaciones CSIC-RedIRIS de 30 de julio de 1996.

La normativa por la cual se asignaban nombres de dominio bajo “.es” en el año 1996, se basaba únicamente en las “Normas y Procedimientos para el Registro de un Nombre de Dominio de DNS bajo .es” que fueron recogidas en el “Reglamento Interno del Centro de Comunicaciones CSIC-RedIRIS de 30 de julio de 1996” elaboradas por el ES-NIC sin ningún tipo de intervención gubernamental directa o indirecta¹⁶.

Estas normas y procedimientos internos para el registro de un nombre de dominio básicamente establecían que los nombres de dominio bajo “.es” se asignaban bajo el criterio generalmente aplicable, “*first come – first served*” utilizado por la ICANN, pero de forma muy restrictiva, puesto que únicamente estaban legitimadas las organizaciones legalmente establecidas en España, entendiéndose como tales las personas jurídicas de derecho público y privado, como administraciones públicas, sociedades mercantiles, asociaciones, fundaciones, etc., quedando excluidas las personas físicas. Además, las normas de derivación para la asignación eran bastante rigurosas, únicamente se podía inscribirse un solo nombre de dominio y siempre y cuando coincidiera con las siguientes características: Nombre completo de la organización, tal y como aparecía en la escritura pública de constitución; o un acrónimo de ese nombre completo que le cualificase suficientemente de forma que fuese directa y fácilmente asociable al nombre oficial de la organización; o bien mediante la marca literal inscrita en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

¹⁶ Carbajo Cascón, F en “Conflictos entre signos distintivos y nombres de dominio en Internet”, Editorial Aranzadi, 2002 – 2ª Edición, pág 61.

En cuanto a las prohibiciones, no podían asignarse nombres de dominio que correspondiesen a topónimos, tales como, países, pueblos, islas, monumentos, mares, lagos, etc., así como los genéricos y cualquier combinación de éstos.

Sin embargo, este sistema de asignación de nombres de dominio a través de unas normas o reglas internas dictadas por una persona pública generó grandes críticas e incertidumbres tanto en la actividad realizada por la propia RedIRIS como por la naturaleza de los procedimientos¹⁷. El propio Consejo de Estado en el dictamen 4862/98 de 4 de febrero de 1999 destacaba que no era técnicamente correcto, ni jurídicamente aceptable, calificar como normas jurídicas las denominadas normas y procedimientos dictados por RedIRIS. Por todo ello se necesitaba una reforma integral del sistema de asignación de nombres de dominio bajo el código correspondiente a España “.es” que regularizase la situación jurídica y aclarase las normas y procedimientos para su asignación.

3.2 Orden 21 Marzo 2000, del Ministerio de Fomento que regula el sistema de asignación de nombres de dominio de Internet bajo el código correspondiente a España (.es).

Tras la situación anteriormente comentada en la que funcionaba el Centro de Comunicaciones del CSIC como ES-NIC, administrador delegado para el registro y asignación del ccTLD “.es” que se regía mediante “Normas y procedimientos para el registro de un nombre de dominio bajo .es” de cuya consistencia jurídica podía dudarse¹⁸, se requería iniciar una reforma en el menor tiempo posible¹⁹. La reforma comenzó con la mencionada Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones, de 10 de febrero de 2000²⁰, en cumplimiento del apartado 13 del artículo 27 del Real Decreto 1651/1998, mediante la cuál se designa al Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión como autoridad encargada de la asignación de nombres de dominio de segundo nivel bajo el principal “.es” correspondiente a España.

17 García-Trevijano Garnica, Ernesto: “¿Es aplicable la responsabilidad administrativa por la denegación para operar en Internet, del registro de un nombre de dominio de DNS de segundo nivel bajo “.es”?” Revista de Administración Pública, núm. 149, Octubre 1999.

18 Fernando Pablo, Marcos M. “La Administración de la Red”, Pag. 359, Régimen Jurídico de Internet, Javier Cremades (coord.) Edit. La Ley – Actualidad, S.A., 2002.

19 Maestre, Javier “Comentario preliminar a la Orden del Ministerio de Fomento, de 21 de Marzo de 2000, por la que se regula el sistema de asignación de nombres de dominio en Internet bajo el código correspondiente a España (.es)”. accesible en <http://www.dominiuris.com/documentacion/index.htm>. Para el autor se hacía imprescindible en esos momentos *apagar los fuegos que impedían una gestión ágil y eficaz*. También, Carbajo Cascón, Fernando “Conflictos entre Signos Distintivos y Nombres de Dominio en Internet”, pág 61, Edit. Aranzadi, S.A., 2002 2ª Edición.

20 BOE, núm 58, de 6 de marzo.

Posteriormente y realizada ya la designación de la entidad que gestionará los nombres de dominio, se regula mediante la Orden, de 21 de marzo de 2000²¹, del Ministerio de Fomento, el sistema de asignación de nombres de dominio en Internet bajo el código de país correspondiente a España. Esta fue la primera norma establecida al efecto que vino a derogar la normativa anterior y normalizó el sistema dando condición de naturaleza pública al sistema de asignación de nombres de dominio, y de norma jurídica a lo que era anteriormente una mera práctica administrativa pero con consecuencias y efectos jurídicos. La propia Exposición de Motivos de la Orden recalca que su propósito era establecer el *marco general de funcionamiento del sistema de asignación de nombres de dominio de Internet en España*, y adoptar unas normas que *garanticen amparo legal y que permitan la entrada del sector privado en esta actividad*.

La Orden aprobada por el Ministerio de Fomento se dividía en 2 apartados:

- Un primer apartado consistente en un texto articulado mediante el cuál se introducen las principales novedades del nuevo sistema de asignación de nombres de dominio:
 1. Distinción entre dominios regulares y especiales. La citada Orden establecía en su artículo 2, dos tipos de nombres de dominio bajo “.es”, que denomina “regulares” y “especiales”. Los dominios “regulares” eran aquellos cuya utilización estaba abierta a todos los interesados que tuviesen derecho a ellos. Esta definición de dominios regulares recogida en la Orden introdujo por primera vez en España el criterio de derechos previos para la asignación de nombres de dominio, que como ya vaticinaban algunos autores dejaba las puertas abiertas a que se reconociesen derechos sobre el sistema de nombres de dominio a titulares de signos distintivos del mundo real de forma de preferente sobre otros²² y que produce, en la actualidad un trato de favor tanto en la asignación como en la resolución de controversias hacia los intereses de las empresas titulares de marcas registradas.

21 BOE, núm 77, de 30 de marzo.

22 Critica este aspecto Maestre en el Comentario citado, señalando que *no tiene mucho sentido reconocer la existencia en el mundo Internet de un derecho apriorístico al nombre,..., habría sido preferible aplicar otra categoría jurídica como interés legítimo, pero se ha preferido optar por una redacción, que siendo críticos con ella, deja las puertas abiertas a que se reconozcan derechos sobre el sistema de nombres de dominio a titulares de signos distintivos del mundo real de forma de preferente sobre otros*.

Por otra parte se regulaban los dominios “especiales” que, según la Orden, serán concedidos por la entonces Secretaría General de Comunicaciones en caso de notable interés social, comercial o de índole nacional, o con el propósito de agilizar la presencia en Internet de los interesados.

2. La Comisión para la Supervisión del Servicio de Acceso a la Información. La Orden establecía que una comisión, en este caso, la Comisión para la Supervisión del Servicio de Acceso a la Información asumiese las competencias de estudio, deliberación y elaboración de propuestas en materia de nombres de dominio de Internet, igualmente se recabarían informes para que la Comisión pudiese desarrollar esta tarea de la Oficina Española de Patentes y Marcas y del Registro Mercantil Central.

3. La regulación de los Agentes de nombres de dominio. Uno de los hitos de la Orden y que permitió la entrada del sector privado, fue la creación de una nueva figura en la asignación y tramitación de las solicitudes de nombres de dominio, esta nueva figura denominada Agente no se desarrollará perfectamente hasta la aparición del Plan Nacional de Nombres de dominio y, en la actualidad, es una de las figuras que más ha participado en el aumento del registro de nombres de dominio bajo el ccTLD “.es”. La Orden asignaba a los Agentes la labor de asesoramiento a los usuarios, tramitación de las solicitudes y mediación ante la autoridad de asignación para la consecución de las inscripciones solicitadas por los usuarios²³, para en un futuro ser la única vía de acceso al registro de nombres de dominio.

²³ En la actualidad, según se desprende de la VI Comisión de Registro de Dominios, se encuentran acreditados 62 Agentes registradores por la Entidad Pública Empresarial Red.es que realizan el 89% (aprox. 474.943 dominios “.es”) de las peticiones de asignación de nombres de dominio bajo el código correspondiente a España “.es”, lo que viene a respaldar la importancia de la figura del Agente Registrador.

4. Para finalizar se incluyeron algunas medidas que aseguraban que el sector empresarial eligiese sus identificativos con carácter preferencial; una de estas medidas era la posibilidad de que las personas físicas pudiesen recibir la asignación de nombres de dominio de nombres de dominio, si bien no fue de aplicación hasta pasado diez meses desde la entrada en vigor de la Orden, es decir, las empresas contaban con un plazo amplio para poder solicitar el nombre de dominio que considerasen oportuno según sus derechos previos, o la posibilidad que se otorgaba a una misma persona jurídica o entidad para recibir la asignación de más de un nombre de dominio regular.
- Un segundo y último apartado compuesto por un anexo en que se detallaban las normas para la asignación de nombres de dominio regulares bajo “.es”. Estas normas eran básicamente las anteriores dictadas por Centro de Comunicaciones del CSIC si bien adaptadas a la nueva situación²⁴.

3.3 Orden 12 de julio de 2001, por la que se modifica la Orden 21 de marzo de 2000, que regula el sistema de asignación de nombres de dominio de Internet bajo el código correspondiente a España (.es).

El crecimiento que se produjo en el número de usuarios de Internet a principios de la presente década y comienzos del nuevo siglo, así como la emergente demanda de nombres de dominio bajo el ccTLD “.es”²⁵ hizo necesario, como lo pone de manifiesto la Orden de 12 de Julio de 2001²⁶ que modifica la Orden 21 de Marzo de 2000 que regula el sistema de asignación de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (.es)²⁷ introducir algunas modificaciones para corregir ciertos errores detectados en la misma, mientras se estaba preparando lo que a la postre será el primer Plan Nacional de Nombres de Dominio.

24 Sobre esta cuestión, de nuevo es obligado la cita al Comentario realizado por Javier Maestre, para este autor la extraña y atípica estructura de esta Orden puede explicarse por la supuesta urgencia de la necesidad de aparición de la Orden. Para el autor dió la impresión de que había que sacar algo a toda prisa y así salió.

25 El registro de nombres de dominio bajo el ccTLD pasó de 18.859 dominios registrados en 1999 a 35.570 en el año 2000 como se desprende de las estadísticas publicadas por Red.es en <https://www.nic.es/estadisticas/index.html>

26 BOE, núm. 174, de 21 de Julio.

27 Uno de los cambios introducidos por la normativa, como se recoge en la Disposición adicional Cuarta, es la modificación de los órganos competentes, se produce un cambio de la organización del Estado trasvasándose las competencias del Ministerio de Fomento en esta materia al Ministerio de Ciencia y Tecnología, así como a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la sociedad de la Información.

Asimismo aparece por primera vez en la normativa la Entidad Pública Empresarial Red.es una vez que el mencionado artículo 55 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social por el que se modifica la Disposición Adicional Sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, atribuye a dicha Entidad adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, la función de fomento y desarrollo de la Sociedad de la Información en España, y en concreto, la gestión del Registro de Nombres de Dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España “.es”.

También se aprovecha el mismo artículo de la Ley 14/2000 para calificar como tasa el precio exigido para la asignación y mantenimiento de nombres de dominio y direcciones de Internet, se haga o no uso de ellos y correspondiéndoles una cuantía única por cada nombre o dirección, regulando la cuantía de las tasas y el destino de los ingresos derivados de las mismas.

Esta calificación de tasa al precio público para la asignación y mantenimiento de nombres de dominio bajo el “.es” realizada en el año 2000 no es baladí como se puso de manifiesto en la VI Comisión de Registro de Dominios, celebrada en Madrid el 22 de Febrero de 2007, puesto que a juicio de los Agentes Registradores y de la propia Entidad Pública Empresarial Red.es atenaza la posibilidad de asignación de nombres de dominio por un periodo superior a 1 año y no permite la realización de campañas para el aumento del registro de nombres de dominio bajo el “.es” mediante sistemas como la rebaja del precio del registro o similares. Se hace necesario y se requiere un cambio de calificación de tasa a precio público que abriría grandes posibilidades para el aumento del número de registros de nombres de dominio bajo el código correspondiente a España “.es”.

En cuanto a los hitos de la Orden, básicamente se basaban en la ampliación de la legitimación para registrar nombres de dominio bajo el código correspondiente a España a las personas físicas extranjeras que residiesen en España, así como las entidades con personalidad jurídica inscritas en el Registro público español; las personas físicas con marca registrada en la Oficina de Armonización del Mercado Interior y a las primeras sucursales inscritas en el Registro Mercantil de sociedades extranjeras.

Cabe destacar la mención referida en la nueva Disposición Transitoria Cuarta a los caracteres multilingües²⁸ al establecer que *“Hasta que los mecanismos de reconocimiento de los caracteres multilingües en el sistema de nombres de dominio de Internet no estén operativos, no podrán asignarse nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España que contengan letras propias de las lenguas españolas distintas de las incluidas en el alfabeto inglés. Mientras persista esta situación, dichas letras habrán de ser sustituidas por otras afines (por ejemplo: "ñ" por "n" o "ny"). La autoridad de asignación dará publicidad con antelación suficiente, a la posibilidad de solicitar nombres de dominio que contengan las citadas letras de las lenguas españolas, en cuanto los mecanismos técnicos de reconocimiento de caracteres permitan su utilización en el sistema de nombres de dominio de Internet.*

Las personas u organizaciones que, para posibilitar su asignación, hubieran tenido que modificar sus nombres de dominio por contener letras propias de las lenguas españolas distintas de las del alfabeto inglés, podrán solicitar su cambio por otros que contengan dichas letras. Dicha opción podrá ejercitarse en el plazo de tres meses desde la fecha anunciada por la autoridad de asignación para su utilización en el sistema de nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España. Si los interesados no hicieran uso de este derecho en el plazo indicado, los dominios afectados quedarán disponibles para su asignación a los solicitantes que tuvieran derecho a ello”.

28 Si bien la normativa habla de caracteres multilingües la opción correcta, según los expertos en la materia, es hablar de nombre de dominio internacionalizado o *Internationalized Domain Name (IDN)*. El IDN es un nombre de dominio de Internet que (potencialmente) contiene caracteres no ASCII. Este tipo de dominios puede contener caracteres con acento diacrítico, como se requiere en muchos lenguajes europeos (entre ellos, el español), o caracteres de escrituras no latinas como la árabe y las chinas. Sin embargo, el estándar para nombres de dominio no permite tales caracteres, y la mayor parte del trabajo para elaborar una norma ha pasado por encontrar una forma de solucionar este tema, bien sea cambiando el estándar o acordando una manera de convertir los nombres de dominio internacionalizados en nombres de dominio en ASCII estándar mientras se mantenga la estabilidad del sistema de nombres de dominio. http://es.wikipedia.org/wiki/Nombre_de_dominio_internacionalizado

Merece una mención especial puesto que como se ha puesto de manifiesto en la VI Comisión de Registro de Dominios, la implantación de los IDN en los nombres de dominio bajo el código correspondiente a España se producirá a partir del próximo mes de Octubre²⁹, es decir, han transcurrido prácticamente seis años desde la aparición en la normativa de la posibilidad de utilización de caracteres internacionalizados hasta su efectiva implantación³⁰.

3.4 Orden CTE/662/2003 de 18 de marzo, por la que se aprueba el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet bajo el código correspondiente a España (.es).

La reforma anunciada por la anterior Orden³¹ se llevó a cabo mediante la disposición adicional sexta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico³² que regula los principios generales del sistema de asignación de nombres de dominio bajo el “.es” y que se desarrolla por la Orden CTE/662/2003 de 18 de marzo, por la que se aprueba el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet³³, considerado como el primer paso para reordenar el espacio y adaptar los dominios a la evolución de Internet en España³⁴.

29 A día de hoy estamos ante lo que puede ser el primer dominio internacionalizado registrado por la propia Entidad Pública Empresarial Red.es bajo el código correspondiente a España “.es” a modo de experiencia piloto sobre el funcionamiento de dichos caracteres: <http://www.eñe.es>.

30 Cabe destacar que en algunos países europeos como Alemania la implantación de los IDNs se produjo el 1 de marzo de 2004 en coordinación con otros países como Suiza y Austria. Fuente: <http://www.denic.de>

31 Igualmente en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (BOE, núm. 294, de 8 de diciembre) en su Disposición Adicional Decimosexta se anunciaba la inminente tramitación de un Proyecto de Ley sobre los nombres incluidos en el dominio en la red de país de primer nivel “.es”.

32 BOE, núm. 166, de 12 de julio; rect. BOE núm. 187. de 6 de agosto.

33 BOE, núm. 73, de 26 de marzo.

34 “Memoria dominios .es – Año 2005” Publicada por la Entidad Pública Empresarial Red.es y accesible a través de la web <http://www.nic.es>

Esta aprobación por parte del Gobierno del que fue el primer Plan Nacional de Nombres de Dominio a través de un reglamento elaborado por el Ministerio (en este caso del antiguo Ministerio de Ciencia y Tecnología), aunque se apoyaba en una norma con rango de Ley como es la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio electrónico provocó, como viene sucediendo en toda la evolución de la normativa en materia de nombres de dominio, críticas por parte de sectores³⁵ que entendían que se había rebajado el rango legal a la normativa. Todo ello originado por lo que iba a ser Ley (como lo anunciaba la propia Ley de Marcas) se quedó en Orden Ministerial sustrayendo del debate parlamentario una cuestión considerada trascendente como es la asignación y registro de nombres de dominio bajo el “.es” y conferiéndole un evidente sabor de provisionalidad a la regulación vigente³⁶.

Volviendo a la regulación contemplada en este primer Plan Nacional de Nombres de Dominio, el objetivo de este Plan, según se fundamentaba en su exposición de motivos, era garantizar la adaptación del sistema a la creciente demanda y necesidades específicas de utilización de los nombres de dominio, de manera que el sistema fuese un instrumento eficaz para el desarrollo de Internet y del comercio electrónico en España. Para todo ello, el Plan desarrolló un sistema basado en la realización de una apertura controlada de los criterios de asignación vigentes que permitía satisfacer, según el prisma del legislador no acorde con las peticiones del sector privado³⁷, las demandas existentes en nombres de dominio sin renunciar a la seguridad y vinculación con el territorio español que caracteriza el dominio “.es”.

35 Plaza Penedés, Javier “Propiedad Intelectual y Sociedad de la Información”, Principios de Derecho de Internet, Pablo García Mena (director) Editorial Tirant lo Blanch, 2005 – 2ª Edición, pág 376.

36 Carbajo Cascón, F en “Conflictos entre signos distintivos y nombres de dominio en Internet”, Editorial Aranzadi, 2002 – 2ª Edición, pág 302.

37 Como pone perfectamente de manifiesto Carbajo Cascón, F en la obra citada anteriormente, *no tiene mucho sentido regular puntillosamente un sistema nacional de nombres de dominio cerrado si cualquier usuario español puede acceder libre y fácilmente a cualquier gTLD e incluso a cualquier otro ccTLD abierto.*

Las principales novedades recogidas en el primer Plan Nacional eran las relativas a la introducción de los nombres de dominio de tercer nivel diferenciándolos entre los nombres de dominio de tercer nivel bajo “.es”, que no requerían verificación previa, como eran los dominios “.com.es”, orientado a organizaciones y sociedades mercantiles, los dominios “.nom.es”, orientado a personas físicas y los dominios “.org.es”, orientado a las asociaciones sin ánimo de lucro; y los nombres de dominio de tercer nivel bajo “.es”, que requerían verificación previa, en este caso eran los dominios “.gob.es”, para las administraciones públicas españolas y las entidades de Derecho Público de ella dependientes, así como cualquiera de sus dependencias, órganos o unidades y los dominios “.edu.es”, para las entidades, instituciones o colectivos con o sin personalidad jurídica, que gocen de reconocimiento oficial y realicen funciones o actividades relacionadas con la enseñanza o la investigación en España.

La puesta en funcionamiento de los dominios de tercer nivel se realizó escalonadamente, organizándose en tres fases a lo largo del año 2003. En estas fases se ofrecía a los titulares de derechos sobre denominaciones o marcas ya adquiridas la oportunidad de asegurar el registro de sus nombres bajo los nuevos indicativos³⁸.

Otras de las novedades recogidas en el primer Plan era la flexibilización de los requisitos de asignación bajo “.es”, en especial en lo relativo a ciertas prohibiciones y a la legitimación de las personas físicas, a las que se les permitía la asignación de un nombre de dominio siempre y cuando residiesen legalmente en España y registrasen como nombre de dominio el nombre y apellidos tal y como figuraban en el Documento Nacional de Identidad.

38 González Moreno, María “Análisis del nuevo Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.es”) accesible en <http://www.dominiuris.com/documentacion/index.htm>.

Por otra parte se refuerza la figura del Agente Registrador creada en la anterior normativa. El Plan Nacional de Nombres de Dominio establecía que para ser Agente Registrador era necesario la previa acreditación por parte de la Entidad Pública Empresarial Red.es mediante la firma de un contrato con la misma y obligándose a cumplir con las condiciones administrativas, técnicas y financieras que garantizaran su capacidad para el desempeño de la función encomendada en el sistema de asignación de nombres de dominio bajo el “.es”, condiciones que sin embargo, no son especificadas por el Plan Nacional³⁹.

Sin embargo uno de los mayores escándalos producidos por el este primer Plan Nacional de Nombres de Dominio cómo ya se establecía en la anterior regulación de los dominios bajo ".es", era la regulación del procedimiento de licitación por el cual se llevará a cabo la adjudicación de los nombres de dominio denominados especiales. Así se establecía que: *"...en los supuestos de carácter excepcional en que así esté previsto en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet y en los términos que en el mismo se fijen, con base en el especial valor de mercado del uso de determinados nombres y direcciones, la cuantía por asignación anual inicial podrá sustituirse por la que resulte de un procedimiento de licitación en el que se fijará un valor inicial de referencia estimado.*

Si el valor de adjudicación de la licitación resultase superior a dicho valor de referencia, aquél constituirá el importe de la tasa. En los supuestos en que se siga este procedimiento de licitación, el Ministerio de Ciencia y Tecnología requerirá, con carácter previo a su convocatoria, a la autoridad competente para el Registro de Nombres de Dominio para que suspenda el otorgamiento de los nombres y direcciones que considere afectados por su especial valor económico. A continuación, se procederá a aprobar el correspondiente pliego de bases que establecerá, tomando en consideración lo previsto en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet, los requisitos, condiciones y régimen aplicable a la licitación."

39 González Moreno, María “Análisis del nuevo Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.es”) accesible en <http://www.dominiuris.com/documentacion/index.htm>.

Esta previsión, como recuerda MARÍA GONZALEZ MORENO⁴⁰, para los dominios especiales o de notable interés público, ya generó protestas y escandalizó a una gran parte de la sociedad, los partidos de la oposición, los Internautas e inclusive los medios de comunicación tradicionales. El hecho de que se siguiese incluyendo la idea de la licitación en el caso de los dominios de notable interés público, puso de manifiesto, una vez más, el poco interés que ponen las instituciones públicas en el desarrollo de Internet y de la sociedad española, al primar en mayor medida a aquellas empresas que tienen el capital, en lugar de favorecer las ideas innovadoras de las pymes, que son las que representan al 90% del mercado, y que en consecuencia, mueven el mayor volumen de negocios en España.

3.5 Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, por la que se aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (.es).

La sensación de provisionalidad de la normativa comentada anteriormente y plasmada mediante la regulación de esta materia en Ordenes Ministeriales llega a su cima (a falta de que el tiempo y el legislador continúe flexibilizando la normativa hasta llegar a la liberalización total de los nombres de dominio exigida por prácticamente la mayoría de los sectores de la sociedad) con la aprobación de la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, por la que se aprueba el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet bajo el código correspondiente a España (“.es”)⁴¹ que viene a derogar el primer Plan Nacional de Nombres de Dominio aprobado por la Orden CTE/662/2003, de 18 de marzo.

40 González Moreno, María “Análisis del nuevo Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.es”) accesible en <http://www.dominiuris.com/documentacion/index.htm>.

41 BOE, núm 129, de 31 de mayo.

Este primer Plan, según la exposición de motivos de la Orden ITC/1542/2005 constituía un primer paso para reordenar el espacio disponible bajo el indicativo “.es” y adaptar los dominios a la evolución de Internet en España. Sin embargo, el propio Plan considera que para acercar el nombre de dominio bajo el ccTLD “.es” a los niveles existentes para otros nombres de dominio de país es necesario que se proceda a una flexibilización⁴² de las normas y procedimientos de asignación, pero sin, en ningún caso, olvidarse de la seguridad y fiabilidad que deben contar los nombres de dominio con el ccTLD “.es”; para ello el Plan establece un nuevo sistema controlado de transmisión de los nombres de dominio que, según establece, desincentivará los registros abusivos y especulativos, y pone en funcionamiento el ya mencionado sistema extrajudicial de resolución de controversias. Asimismo el legislador reconoce que el anterior Plan Nacional seguía siendo demasiado restrictivo y que ahora se hace necesario simplificar significativamente las reglas de legitimación exigidas, extendiendo dicha legitimación a cualquier persona física o jurídica que “tenga intereses o mantenga vínculos con España”.

42 Habiéndose repetido hasta la saciedad que la mejor forma de acercarse a los niveles existentes en otros países es mediante un sistema de registro abierto al estilo del establecido en la ICANN y con un sistema de resolución de controversias eficaz que deje al margen a las entidades de asignación de nombres de dominio de la tarea de asignar, gestionar y controlar los nombres de dominio.

Las principales novedades de este último Plan Nacional de Nombres de dominio son la asignación con algunas excepciones de un nombre de dominio si se encuentra libre a la hora de realizar la petición, además en lo que respecta a los nombres de dominio de tercer nivel no hay verificación previa en la asignación de un nombre de dominio, salvo “edu.es” y “gob.es”. Asimismo, es de destacar la eliminación de la distinción que se realizaba desde la Orden de 21 de marzo de 2000, entre nombres regulares y especiales y con ello desaparece también toda mención a la tan criticada posibilidad de licitación de los nombres de dominio⁴³.

Como venía estableciéndose en la normativa anterior y siguiendo la estela de la defensa de los intereses de aquellos que tengan derechos previos⁴⁴, el Plan Nacional de Nombres de Dominio establece un periodo escalonado para el registro preferente de nombres de dominio correspondientes a administraciones públicas, marcas registradas y empresas.

Junto con el Plan Nacional de Nombres de Dominio se aprobó días más tarde una Orden del Ministerio de la Presidencia, Orden PRE/1641/2005, de 31 de mayo⁴⁵, por la que se modifica la Orden PRE/2440/2003, de 29 de agosto, por la que se desarrolla la regulación de la tasa por asignación del recurso limitado de nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es). Esta nueva Orden ministerial viene a rebajar las tarifas para el registro y renovación de los nombres de dominio ya sean de segundo o tercer nivel. Esta rebaja en las tarifas viene respaldada por la política general de fomento de la sociedad de la información y del acceso de todos los ciudadanos a sus beneficios.

43 Resulta curioso la “desaparición” en la normativa de la licitación de los nombres especiales y la nueva consigna de preservar la asignación de nombres de dominio para evitar una posible especulación con ellos. No deja de ser paradójico que en un momento en que surge un nuevo mercado en España como es el de la compraventa de los nombres de dominio (sobre todo los nombres de dominio que contengan términos genéricos), el legislador elimine la posibilidad de licitación de nombres de dominio con un valor relevante y establezca la posibilidad de que la Entidad encargada de asignar los nombres de dominio “controle” la posible “especulación” que se produzcan con los nombres de dominio bajo el ccTLD “.es”.

44 Autores como Fernández-Novoa, Carlos en anteriormente a la publicación de este último Plan venían ya considerando que todavía hace falta dotar de una protección más enérgica al titular de la marca notoriamente conocida, otorgándosele explícitamente facultades como la “actio” de cesación contra el usuario de un nombre de dominio conflictivo con la marca notoriamente conocida. “Tratado sobre el Derecho de Marcas”, Editorial Marcial Pons, 2004, 2ª Edición, pág. 432.

45 BOE, núm. 134, de 6 de junio.

En la actualidad el panorama normativo vigente en materia de nombres de dominio bajo el código correspondiente a España “.es” está conformado por la regulación comentada hasta el momento, como es el Plan Nacional de Nombres de Dominio aprobado por la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, junto con la normativa aplicable a las tasas, así como por las Instrucciones dictadas tanto por el Presidente como por el Director de la Entidad Pública Empresarial Red.es, dichas instrucciones son:

- Instrucción del Presidente de la Entidad Pública Empresarial de 12 de septiembre de 2005 por la que se aprueban las listas de términos prohibidos o reservados para los nombres de dominio “.es” de segundo nivel.
- Instrucción del Director General de la Entidad Pública Empresarial de 8 de noviembre de 2006 por la que se desarrollan los procedimientos aplicables a la asignación y a las demás operaciones asociadas al registro de nombres de dominio bajo el “.es”.

4. PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE NOMBRES DE DOMINIO

El auge y la flexibilización de los requisitos exigidos por la normativa para el registro de nombres de dominio bajo el código correspondiente a España “.es”, lleva aparejado el crecimiento en el número de controversias surgidas sobre los nombres de dominio registrados. Como recuerda VILLAR PALASÍ⁴⁶, donde existe una colectividad humana se producen, en primer lugar espontáneamente y más tarde oficialmente, normas para regular los posibles enfrentamientos de intereses. Al propio tiempo, se arbitran sistemas de solución de los conflictos ya nacidos. En España con alrededor de quinientos mil dominios registrados bajo el código correspondiente a España “.es”⁴⁷ y en funcionamiento, lo extraño sería que no se diesen tales conflictos y la búsqueda de métodos de resolución.

Estas controversias difícilmente terminan en procedimientos judiciales, puesto que la propia normativa, además de obligar a los usuarios de los agentes registradores a la sumisión al procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos por el mero hecho de registrar un nombre de dominio, como se verá posteriormente, es un procedimiento que agiliza la resolución de las controversias, abarata los costes que tendría un posible procedimiento judicial, descarga de esta materia tan especializada a los juzgados y tribunales ordinarios y *quita el dolor de cabeza que la naturaleza transnacional de Internet produce a Tribunales y en general a los juristas*⁴⁸.

46 Villar Palasí, José Luis “Nombres de dominio y protocolo de Internet”, Pag. 400, Régimen Jurídico de Internet, Javier Cremades (coord.) Edit. La Ley – Actualidad, S.A., 2002.

47 Con una previsión, por parte de la Entidad Pública Empresarial Red.es, de alcanzar la cifra de un millón de nombres de dominio registrados bajo ccTLD “.es” durante el periodo 2007-2008.

48 Villar Palasí, José Luis “Implicaciones jurídicas de Internet”, Revista Anales de la Real Academia de Jurisprudencia, núm 28, Octubre 1999.

4.1 Procedimientos judiciales en materia de nombres de dominio bajo el código correspondiente a España “.es”.

Son pocos los procedimientos en materia de nombres de dominio en general que se resuelven en los juzgados y tribunales ordinarios y esta cantidad disminuye considerablemente si los dominios objeto de litigio son bajo el código correspondiente a España “.es”. Cabe destacar que de todo ellos la mayoría se producen en los juzgados y tribunales de lo contencioso administrativo puesto que tienen como parte demandante o demandada a la entidad que en ese momento sea la encargada de asignar y gestionar los nombres de dominio bajo el ccTLD “.es”⁴⁹, por otra parte los litigios en los que no “participa” la Administración, como se ha señalado y posteriormente se detallará, normalmente se solucionan mediante los procedimientos extrajudiciales de controversias o mediante acuerdos privados (generalmente mediante la compraventa del nombre de dominio en litigio) sin reclamarse por ninguna de las partes amparo judicial para la resolución de estas cuestiones. A continuación se resumen algunos casos interesantes que han sido resueltos por los tribunales y juzgados de lo contencioso-administrativo:

- Caso “dominiuris.es”. La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección octava, de 14 de Noviembre de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que se dicta en base a la normativa de nombres de dominio bajo el ccTLD “.es” que se regía mediante las Ordenes Ministeriales del año 2000 y 2001, resulta de destacar puesto que primeramente en ella el Tribunal realiza un estudio en profundidad de la materia, esto es sobre los nombres de dominio en general y posteriormente realiza otro estudio en profundidad de la normativa que regulaba hasta ese momento los nombres de dominio bajo el código correspondiente a España “.es”. En cuanto al litigio en cuestión, se basaba en el rechazo por parte de la entidad de asignación del nombre de dominio “dominiuris.es” puesto que en el formulario de solicitud electrónica que realizó, el solicitante no había detallado ningún agente registrador mediante el cuál realizar la petición del nombre de dominio.

⁴⁹ Ya sea en su momento RETEVISION, ya sea la Entidad Pública Empresarial Red.es o el propio Centro de Comunicaciones de RedIRIS.

Para el Tribunal la solicitud del interesado cumplía los requisitos establecidos en la normativa para que fuese aceptada, esto es, no estar previamente asignado, cumplir con las normas de sintaxis, no estar comprendido dentro de las prohibiciones de asignación y cumplir con las normas generales de derivación de nombres de dominio, sin olvidar que el solicitante estaba legitimado al tener debidamente inscrita la marca “dominiuris”. Por todo ello declara que el solicitante tiene derecho al registro del nombre de dominio solicitado sin necesidad de rellenar el Formulario de Solicitud Electrónica con los datos de ningún proveedor registrado en el ES-NIC.

- Caso “telenovela.es”. En este caso la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección tercera, de la Audiencia Nacional en Sentencia de 17 de Febrero de 2004, no entra a juzgar situaciones de legitimidad para el registro o no de un nombre de dominio, o si el dominio se registra acorde con las normas dictadas por la Entidad encargada de su asignación, sino que el caso recayó sobre la estimación de la solicitud por falta de resolución expresa de la Administración.

- Caso “tablao.es”. En este caso la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección tercera, de la Audiencia Nacional en Sentencia de 27 de Abril de 2004 desestima el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm 108 de 29 de septiembre de 2003 que daba la razón a la Entidad Pública Empresarial Red.es por rechazar la solicitud de registro del nombre de dominio “tablao.es”. Resulta de interés observar como, con la normativa establecida en la Orden CTE/662/2003, de 18 de marzo por la que se aprueba el primer Plan Nacional de Nombres de Dominio, se sucedían paradojas como la narrada en la presente Sentencia, puesto que se dice expresamente que: *“En definitiva es posible ostentar la titularidad y utilizar en el mercado una marca debidamente inscrita y que dicha marca no pueda ser empleada como nombre de dominio”*. En este caso la recurrente ostentaba una marca pero, sin embargo, se le negó la asignación del nombre de dominio que se correspondía con la marca puesto que la normativa prohibía la asignación de términos genéricos como el término del nombre de dominio para el cuál se solicitada el registro: “tablao.es”.

- Caso “cre.es”. En este caso la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección tercera, en Sentencia de 14 de Septiembre de 2004 confirma en apelación la sentencia impugnada por la que se anuló la resolución de la Entidad Pública Empresarial Red.es que denegó la asignación del nombre de dominio “cre.es” a Cruz Roja Española sobre la base de que la Cruz Roja ya tenía asignado como nombre de dominio “cruzroja.es”, y por tanto no podía asignársele un segundo nombre de dominio, también acrónimo sin haber renunciado al primero; por ello asignó el dominio a favor de una tercera empresa. La Sala entiende que según la normativa vigente (en este caso el Primer Plan Nacional de Nombres de Dominio aprobado por la Orden CTE/662/2003 de 18 de marzo) no puede aceptarse como motivo de denegación de la asignación de un acrónimo por siglas el que con anterioridad ya tuviera concedido un dominio abreviado del nombre completo, lo que lleva a confirmar la sentencia de instancia con desestimación del recurso interpuesto contra la misma.

Por otra parte le es evidente al juzgador un hecho que se advierte, como se ha señalado, tanto en la normativa como en la jurisprudencia: *“no se puede desconocer la cantidad de intereses económicos que se crean en torno a la red de tal manera que los dominios se utilizan como plataformas publicitarias, a través de las que los empresarios ofertan productos y servicios, cumpliendo una función similar a las de las marcas y signos distintivos en el mercado clásico, y en él se conciertan todo tipo de transacciones dando lugar al mercado y comercio electrónico”*.

- Caso “carrefour.es”. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección octava, en Sentencia de 17 de marzo de 2005 desestima el recurso interpuesto contra la Entidad Pública Empresarial Red.es que denegó la solicitud del nombre de dominio “carrefour.es”. En este caso la Sala advierte la mala fe del demandante puesto que es una sociedad constituida en las Islas Vírgenes Británicas, bajo ley británica con el fin de operar en España bajo la apariencia de una figura societaria que no tiene.

Hechos como el enjuiciado por esta sentencia pone de relieve la importancia que tienen los nombres de dominio y el auge que dicho mercado ha alcanzado en los últimos años, puesto que existen personas capaces de constituir sociedades en posibles paraísos fiscales con la intención de registrar y acumular nombres de dominio que podrían corresponder a empresas con nombres de renombrado prestigio o notorias con la finalidad de *sacar beneficios, operación hábil, pero lejana de la buena fe en las conductas mercantiles* como establece esta Sentencia en su Fundamento de Derecho sexto.

4.2 Procedimientos extrajudiciales de resolución de controversias

En materia de nombres de dominios los conflictos surgidos por el registro y uso de dichos nombres de dominio se han resuelto a través de procedimientos extrajudiciales de controversias. La ICANN fue la entidad pionera en establecer este sistema al aprobar el 24 de octubre de 1999⁵⁰ la Política Uniforme de Resolución de Controversias para nombres de dominio⁵¹, y es la entidad que dictamina quiénes son los órganos arbitrales llamados a aplicar dicha Política⁵². Entre los órganos arbitrales destaca la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual siendo elegida el 1 de diciembre de 1999 como la primera entidad homologada para la resolución de controversias en materia de nombres de dominio⁵³.

50 Accesible a través de <http://www.icann.org/udrp/udrp-rules-24oct99.htm>

51 UDRP (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy) En sus siglas en inglés.

52 Casas Vallés, Ramón “Política Uniforme para la resolución de conflictos”, Pag. 1509, Régimen Jurídico de Internet, Javier Cremades (coord.) Edit. La Ley – Actualidad, S.A., 2002. Para este autor aunque este sistema carbia pensar que es un arbitraje, no es del todo exacto, puesto que a pesar de la equívoca denominación coloquial que a veces se le da, la resolución de controversias no es un sustitutivo de la actuación judicial. *La decisión recaída en él no constituye un laudo que cierra las puertas al debate judicial como sucede en el arbitraje.*

53 Ahondando en en los diferentes procedimientos de resolución de controversias dependiendo del nombre de dominio sobre el que recaigan, cabe destacar el sistema europeo. [EURid](#) es una organización sin ánimo de lucro con sede en Bélgica, que fue seleccionada por la Comisión Europea para gestionar el dominio de primer nivel .eu. EURid se estableció como una sociedad entre DNS BE, IIT CNR y NIC SE, operadores de los registros territoriales de los dominios de primer nivel de Bélgica (.be), Italia (.it) y Suecia (.se). Esta organización ofrece un procedimiento alternativo para resolver controversias en relación a nombres de dominio bajo el código “eu”. Este procedimiento requiere de un proveedor de resolución de controversias, por ello EURid eligió a la Corte de Arbitraje Checa el día 12 de abril de 2005 para actuar como proveedor de resolución alternativa de controversias (RAC) en materia de nombres de dominio .eu. La [Corte de Arbitraje Checa](#) es una organización sin ánimo de lucro fundada en 1949 adjunta a la Cámara Económica de la República Checa y a la Cámara de Agricultura de la República Checa, con sede en Praga, que administra los procedimientos de ADR de conformidad con el Reglamento CE 874/2004 de la Comisión de 28 de abril de 2004 por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel “.eu”, a sí como los principios en materia de registro.

Cabe destacar que toda aquella empresa que quiera registrar nombres de dominio (nombres de dominio denominados genéricos o gTLD) se acoge a las condiciones impuestas por la ICANN, siendo una de estas condiciones la de que los agentes registradores deben imponer a su vez a todos sus clientes la obligación de someterse a la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio. Mediante dicho sometimiento universal, todos los titulares de nombres de dominio quedan sujetos a una “jurisdicción” (la de los órganos arbitrales autorizados por ICANN), y a las normas procesales sustantivas contenidas en la Política Uniforme⁵⁴.

En lo concerniente a España, este procedimiento es reciente puesto que si bien ya en el año 2002 la normativa recogía la necesidad de la implantación de este mecanismo de resolución de controversias no ha sido hasta finales del año 2005 cuando se ha articulado el procedimiento y las entidades encargadas de proveer de estos servicios han comenzado a resolver las primeras controversias surgidas.

El apartado quinto de la disposición adicional sexta de la ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico establece, que el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España “.es” deberá disponer de mecanismos apropiados para prevenir el registro abusivo o especulativo de nombres de dominio “.es”, el aprovechamiento indebido de términos de significado genérico o topónimos y, en general, para prevenir los conflictos que se puedan derivar de la asignación de nombres de dominio “.es”, y en este sentido el apartado octavo de dicha disposición adicional permite que la Autoridad de Asignación pueda establecer un sistema de resolución extrajudicial de conflictos sobre la utilización de nombres de dominio “.es”, relacionado con los derechos de propiedad industrial, asegurando a las partes en conflicto las garantías procesales adecuadas, sin perjuicio de las eventuales acciones judiciales que las partes pudieran ejercer.

54 Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín, Leopoldo “El Derecho mundial de los nombres de dominio en Internet y los derechos nacionales”, Pag. 260, Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías – n 4 - 2006.

En este sentido el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España “.es”, aprobado por la Orden ITC 1542/2005, de 19 de mayo, establece, en su disposición adicional Única, los principios del sistema de resolución de conflictos para nombres de dominio “.es”. Dichos principios son:

- Proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, entendiéndose registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos legítimos sobre el nombre de dominio y haya sido registrado o se está utilizando de mala fe.
- La participación en el sistema de resolución extrajudicial de conflictos será obligatoria para el titular del nombre de dominio “.es”, en consonancia con el sistema de sometimiento universal instaurado por la ICANN para los dominios gTLDs.
- La Autoridad de Asignación podrá acreditar a proveedores de servicios de solución extrajudicial de conflictos basándose en condiciones proporcionadas, objetivas, transparentes y no discriminatorias que garanticen su cualificación y experiencia en el campo de la resolución extrajudicial de conflictos.
- Los resultados del sistema extrajudicial de resolución de conflictos serán vinculantes para las partes y para la Autoridad de Asignación.

De acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo “.es”, con fecha 7 de noviembre de 2005, y previa consulta a las distintas asociaciones y organizaciones tanto públicas como privadas del ámbito de la protección de la propiedad industrial en materia de nombres de dominio, la Entidad Pública Empresarial Red.es aprobó el Reglamento del Procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España “.es”, el cual establece el funcionamiento del sistema de resolución extrajudicial de conflictos de nombres de dominio bajo “.es”.

Los aspectos más relevantes del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos de nombres de dominio bajo “.es”, son los siguientes:

- La demanda deberá interponerse ante uno de los proveedores acreditados por la entidad pública empresarial Red.es, expertos en resolución extrajudicial de conflictos⁵⁵.
- Para la interposición de la demanda es necesario acreditar derechos previos:
 - Denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España.
 - Nombres civiles o pseudónimos notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o el deporte.
 - Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles.
 - El registro deberá tener carácter especulativo o abusivo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - El nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término, sobre el que el demandante alega poseer derechos previos, y
 - El demandado carece de derechos legítimos sobre el nombre de dominio, y
 - El nombre de dominio ha sido registrado o utilizado de mala fe.
- El laudo es dictado por un único experto, con el fin de dotar mayor rapidez y economía al procedimiento.
- Se ofrecen las máximas garantías en lo relativo a la cualificación y experiencia del Experto.
- Garantiza en todo momento la imparcialidad e independencia del proveedor de servicios de resolución extrajudicial de conflictos y de los expertos.

55 Los Proveedores seleccionados en el año 2005 por la Entidad Pública Empresarial Red.es fueron los siguientes:

- (AECCEM), Asociación Española de Comercio Electrónico y Marketing relacional.
- (Autocontrol), Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial.
- Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

- La Entidad Pública Empresarial Red.es, aunque de acuerdo a las prácticas generalmente aplicadas en el ámbito internacional ha desarrollado el procedimiento, queda al margen de cualquier decisión del Experto y del cumplimiento de las obligaciones del Proveedor establecidas en el Reglamento y en el correspondiente contrato de prestación de servicios.
- Las partes en conflicto pueden en todo momento instar una demanda ante la vía judicial.
- Una vez interpuesta la demanda, la Entidad Pública Empresarial Red.es procede al bloqueo del nombre de dominio “.es”, con el fin de evitar transmisiones del nombre de dominio “.es” a terceros.
- Siempre que el titular sea el mismo, se podrán acumular nombres de dominio “.es” en la misma demanda.

Así este procedimiento extrajudicial de resolución de controversias comenzó a funcionar durante el año 2006 resolviendo litigios sobre nombres de dominio como “wwwconsumer.es” “wwweroski.es”, “ferrerorocher.es” o “entradas.es”. De estas primeras decisiones se desprenden algunas de las críticas realizadas al procedimiento de resolución de controversias establecido por la propia ICANN y desarrollado por las entidades proveedoras de estos servicios, esto es, parcialidad en las decisiones a favor de los intereses de las empresas titulares de marcas registradas⁵⁶, que son las demandantes en el procedimiento establecido y cuyas demandas prosperan en un 75% de los casos; por otro lado los expertos de los órganos arbitrales están compuestos principalmente por abogados especializados en Derecho de marcas, que tienden a favorecer a las empresas demandantes y no están familiarizados con los problemas que suscita la protección en el ámbito de Internet de la libertad de expresión y de otros derechos fundamentales como el derecho al nombre de dominio⁵⁷.

56 Por contra, otros autores defensores del derecho marcario como Erdozain, Juan Carlos, en “Derechos de autor y propiedad intelectual en Internet”, Editorial Tecnos, 2002, págs. 164 y ss. defienden que *un nombre de dominio de ser considerado como un auténtico signo distintivo de quien lo usa en una red telemática y, en su caso, de las actividades desarrolladas a su través* remarcando que *el sólo hecho de ocupar un nombre de dominio en una red telemática de manera tal que se imposibilite al legítimo titular de derechos sobre una marca poder verter sus contenidos comerciales o económicos por dicha red, legitima a éste para solicitar la cesación del acto ilícito sobre la base del Derecho de marcas y, en su caso, exigir la correspondiente indemnización.*

57 Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín, Leopoldo “El Derecho mundial de los nombres de dominio en Internet y los derechos nacionales”, Pag. 261, Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías – n 4 - 2006.

A modo de ejemplo sírvase la decisión sobre el litigio por el nombre de dominio “entradas.es”⁵⁸. Este litigio por un dominio tan jugoso como entradas.es finalizó con la decisión del panelista de transferir el dominio a la empresa Transacciones Internet de Comercio Electrónico, S.A. La parte demandante basaba primeramente sus pretensiones en la titularidad de las marcas entradas.com y entradas.es, en segundo lugar contaba con el registro de otros dominios relacionados con las entradas (como son entradas.com, entradas.net, cinentradas.com, etc.), pero sobre todo se basaba en la mala fe de la parte demandada porque conocía de la existencia previa y notoria del dominio entradas.com y su interés de lucrarse atrayendo usuarios a su web. Por otro lado, la parte demandada entendía que el dominio es un término genérico sobre el cuál no puede existir ningún derecho marcario en cumplimiento de la propia normativa sobre propiedad industrial, que en el momento de la controversia se estaba desarrollando un proyecto sobre el nombre de dominio en litigio y que en ningún caso ha habido mala fe en el registro del nombre de dominio.

El panelista concluye la decisión reconociendo:

1. Que existe una evidente identidad entre las marcas registradas y los nombres de dominio.
2. Que el demandado no ha demostrado que exista un derecho e interés legítimo. En este caso no le sirvieron como prueba los documentos aportados por el demandado en los que se establecían los planes de desarrollo del nombre de dominio.
3. La mala fe en el registro. El panelista a través de una afirmación categórica establece que “queda patente que el demandado ha adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de atraer, con ánimo de lucro, a usuarios de Internet a su página web perturbando a su vez la actividad comercial de la Demandada, al crear confusión en el consumidor”. De hecho concluye que “para el experto resulta altamente probable que la demandada al momento de solicitar el nombre de dominio en disputa haya tenido conocimiento de los derechos e intereses legítimos en que la demandante ha amparado su pretensión en este procedimiento”.

58 Accesible la resolución en <https://www.nic.es/recupere/descargables/20-12-2006%20ENTRADAS.ES%20.pdf>

5. CONCLUSIÓN

El recorrido realizado por la normativa española reguladora de los nombres de dominio bajo el ccTLD “.es” nos demuestra el auge y la importancia que va adquiriendo el sistema, el estado incipiente en el que se encuentra el mercado de los nombres de dominio y la provisionalidad de una regulación que debe construir las bases para conseguir que el comercio electrónico en España sea seguro, fiable y a la vez tan competitivo como el de los países de nuestro entorno. No debemos olvidar que la base del comercio electrónico se encuentra en los nombres de dominio puesto que sin ellos (por lo menos hasta la actualidad a la espera que en el futuro se desarrollen otros sistemas) no podría existir ni la red tal y como la conocemos en este momento ni los servicios ofrecidos a través de ella.

Como conclusión al estudio realizado se podría destacar que en España, en la actualidad, aunque la Entidad Pública Empresarial Red.es y algunos sectores hablen de liberalización no se puede decir tal cosa, sino más bien se debe hablar de una flexibilización de los requisitos exigidos para la asignación y registro de un nombre de dominio bajo el código correspondiente a España “.es”; flexibilización que no se acerca a los grados de libertad en la asignación de ccTLDs conseguida en países europeos. A pesar de todo ello prácticamente la totalidad de los sectores de la sociedad, ya sean los Agentes registradores, usuarios de Internet o empresas en general llevan tiempo solicitando la verdadera liberalización de los nombres de dominio si bien se han ido dando pasos hacia ella, todavía queda un largo trayecto por recorrer. Estos sectores no consideran apropiado, como sucede en la actualidad, que la entidad de asignación y registro se convierta a su vez en “juez y parte” al tener la potestad de dictaminar si debe conceder o no el nombre de dominio, e incluso en el caso de que haya diferentes solicitudes, a cuál de ellas se debe asignar; la entidad sólo debería basarse en el principio de “*first come - first served*” utilizado en los dominios genéricos y en algún otro dominio territorial, y trasladar esas competencias a mecanismos como el sistema de resolución de controversias que dirimen los conflictos y colaboran con dichas entidades para que el sistema de nombres de dominio funcione correctamente.